

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EMITE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR, AL DECORO, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA PROPIA IMAGEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO
ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **María de Lourdes González Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y se emite la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor, al Decoro, a la Intimidad Personal y la Propia Imagen de la Ciudad de México.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las últimas semanas nos hemos enterado de resoluciones respecto del derecho a la libre expresión, a informar y ser informado, en relación con los límites de éstos y el derecho al honor; sin embargo, esto no es un tema nuevo, ya que, en el año 2018, nuestro máximo tribunal resolvió una litis que implica los mismos conceptos, favoreciendo en el caso concreto a la persona periodista, y sin duda sentando un precedente importante para el país.

Así, el derecho a la libertad de expresión se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura de un Estado constitucional de derecho, al grado de que el máximo tribunal en México, le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico. Esto es así, porque al tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, no solo sirve como instancia esencial de auto-expresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho a recibir información, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

Derivado de lo anterior, considero importante homologar la normatividad con aquellos criterios que han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el único fin de salvaguardar el derecho a difundir información y de manera directa el derecho a recibir información del que todos gozamos para con ello, poder ser partícipes de los asuntos públicos de interés.

ARGUMENTOS

El derecho a la libertad de expresión se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura de un Estado constitucional de derecho, al grado de que el máximo tribunal en México le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico. Esto es así porque, al tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, no solo sirve como instancia esencial de auto-expresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho a recibir información, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

Es así como debemos reconocer la doble dimensión de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la información, pues “gozan de una vertiente pública,

colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa”¹.

Derivado de lo anterior, considero importante homologar la normatividad con aquellos criterios que han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el único fin de salvaguardar el derecho a la difundir información y de manera directa el derecho a recibir información del que todos gozamos para con ello, poder ser partícipes de los asuntos públicos de interés.

En este orden de ideas, el marco jurídico nacional e interamericano ha otorgado un robusto y amplio alcance al derecho a la libertad de expresión, sirva de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CCXV/2009

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 165760 1 de 1

Primera Sala Tomo XXX, diciembre de 2009 Pág. 287 Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. *La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de*

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2013, Invalida SCJN Artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011. Decisión de 20 de junio de 2013.

que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.

La posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información que tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Sirve de apoyo la siguiente tesis de rubro y texto:

Tesis: 1a. XXIX/2011 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2000105 2 de 2

Primera Sala Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Pág. 2913 Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. *Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. La protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes las ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros”.*

En este sentido, el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

***Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En el mismo orden de ideas, se encuentra el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de que las limitaciones impuestas a la libertad de expresión, no pueden equivaler a censura y han de ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho en cuestión. Dichas restricciones no pueden ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios, ni tampoco pueden establecerse por medios indirectos, en caso concreto la responsabilidad que pudiera generarse de una expresión indebida sería de carácter ulterior.

Por otro lado, el máximo Tribunal en México también ha señalado que, el derecho a la libertad de expresión comprende dos dimensiones, a saber:

Época: Novena Época

Registro: 172479

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En lo relativo al derecho al honor, debemos señalar que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo reconoce de manera expresa, lo cierto es que se encuentra inmerso dentro de los artículos 6 y 7 de la misma, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo reconoce expresamente, en el siguiente sentido:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Tal es el caso que, la Primera Sala del Alto Tribunal en México al resolver el amparo en revisión 6175/2018, ha definido el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Pues todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada

individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Al respecto, el mismo Tribunal ha señalado que, por lo general, existen dos formas de entender el honor:

- 1) En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y
- 2) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Sin embargo, debemos destacar que será hasta que una persona estime que ha habido una intromisión a su honor, vida privada o propia imagen derivada de la difusión de un hecho, idea u opinión que tendrá que valorarse en el caso concreto, cuál derecho debe prevalecer, pero para estar en posibilidad de realizar dicha ponderación debemos considerar la calidad de los sujetos o personas que se encuentran en el conflicto en concreto.

Al respecto debe destacarse que ha sido posición reiterada de esa Primera Sala que las libertades de expresión e información alcanzan el máximo nivel de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, se cita criterio establecido por la Suprema Corte:

Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2000106 1 de 1

Primera Sala Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Pág. 2914 Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. *Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público”.*

También el propio Órgano Judicial ha afirmado que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión, que el riesgo de una restricción general de los derechos mencionados.

Lo anterior no implica obviamente que las expresiones divulgadas por un periodista estén exentas de control y siempre protegida constitucionalmente. Sin embargo, sí muestra el énfasis que ha puesto la doctrina constitucional en reconocer su papel esencial como forjador básico de la opinión pública.

Por lo que hace al campo de la libertad de expresión, se ha delimitado que las expresiones excluidas de la protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendidas éstas cuando son **(i)** ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e **(ii)** impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Asimismo, las expresiones son ofensivas u oprobiosas cuando conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal. Sustentan lo anterior, los criterios de esta Primera Sala, de rubros y textos:

Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2003641 1 de 2

Primera Sala Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1 Pág. 557

Tesis Aislada(Constitucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal”.

Por otra parte, es importante destacar el carácter de la contraparte de la quejosa, pues nos permitirá delimitar los límites a la libertad de expresión mediante el “sistema dual de protección”, según el cual, los límites de crítica son más amplios cuando se refieren a personas que se dedican a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática.

Lo anterior, debido a que se exponen a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en contraposición a las personas que no tienen proyección pública alguna, entendido esto sólo respecto del carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2003303 1 de 1

Primera Sala Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Pág. 538

Jurisprudencia(Constitucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas”.

Es dable destacar que, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *de conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."**, el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas.*

Por otra parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), advirtieron a las autoridades mexicanas en su pasada visita en noviembre de 2017 sobre el uso indebido del sistema judicial. Señalaron que en México, aún no se han podido generar los incentivos suficientes para evitar la utilización de procedimientos judiciales para silenciar a periodistas. Por el contrario, es una práctica que parece que va en aumento ya que un número

considerable de quienes inician estos procedimientos lo hacen con la pretensión de desgastar a quienes ejercen la libertad de expresión.

En ese sentido, si una persona periodista se ve amenazada con un procedimiento judicial largo y costoso, el resultado del fallo pasa a un plano secundario ya que, el proceso afectará su economía y su tranquilidad, además del efecto inhibitorio que provocará hacia su libertad de expresión.

Así pues, la libre expresión y el derecho a informar, son pilares de toda democracia; consideramos que un derecho, en ningún caso, puede ser excesivamente ejercido, menos aún, cuando su ejercicio tiene una utilidad social, como lo es el de informar.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión colectiva consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

En este orden de ideas, no podemos pasar por alto que, en la actualidad, la penetración de internet en cada espacio de la vida cotidiana de las personas ha provocado que la concepción del mundo haya cambiado drásticamente. Sin embargo, esto ha traído también una serie de retos y desafíos en el reconocimiento y protección de derechos humanos como el acceso a la información pública, la libertad de expresión, la privacidad entre muchos otros. De la misma manera, internet ha revolucionado por completo el fenómeno de la comunicación con la llegada de las redes sociales.

Ante estos nuevos escenarios cambiantes y dinámicos, la administración pública del nuevo milenio ha tenido que incorporarse a estos procesos de una forma paulatina, ya que ha encontrado en las redes sociales un importante nicho para poder abrir espacios al diálogo e interacción con la ciudadanía.

Cada vez es más recurrente observar cómo los servidores públicos intentan estrechar la brecha digital que encuentran con una ciudadanía que continúa siendo participativa por los medios que observa más conveniente. Ante la carencia de marcos legales que regulen el uso y manejo de las redes sociales, los servidores

públicos se encuentran en un vacío jurídico que genera incertidumbre en su función².

Y, a pesar de los *hackers* y de los múltiples retos que se nos presentan con el uso de los medios digitales, *Digital in 2019* presenta que el crecimiento digital sigue siendo constante con un millón de personas nuevas que se conectan cada día, llegando a un 57% de penetración de usuarios de internet a nivel mundial (4 mil 484 millones de personas). Además, el documento exhibe que el 45% de la población mundial son usuarios de las redes sociales (aproximadamente 3,500 millones de personas).

También, la *Asociación de Internet .MX* (2018) en su 15° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018 señala que México alcanzó el 71% de penetración de internet entre la población de personas mayores a 6 años. Este estudio difiere ligeramente del elaborado por el INEGI, ya que presenta que la principal actividad que se realiza en internet en el país es el acceso a Redes Sociales con un 82%, la Búsqueda de información en cuarto puesto con 76% y Gestiones con gobierno en el décimo cuarto lugar con 31%. Llama la atención el tiempo promedio de conexión en internet por usuario es de 8 horas 20 minutos, es decir más de un tercio de un día.

Por lo anterior, cada vez más son las instituciones que han identificado en las comunidades virtuales un nuevo espacio de diálogo e interacción con la ciudadanía, diferente a la comunicación unidireccional del pasado. Hoy en día, la ciudadanía está cada vez más interesada en conocer las acciones que realiza la función pública, así como de verificar el cumplimiento de sus responsabilidades.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2016 apunta que las redes sociales son un medio que hace posible un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, ocasionando que cualquier postura se oriente a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte del derecho humano a la libertad de expresión. Para ello, es indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet.

² <file:///C:/Users/lovin/AppData/Local/Temp/MicrosoftEdgeDownloads/6fdaf955-a0f7-4ea8-bb92-1b7557457b30/MARCOS%20LEGALES%20REDES%20SOCIALES.pdf>, consultado en la Ciudad de México, el lunes 16 de noviembre de 2020, a las 18:19 horas.

Así, hay quienes consideran que las conductas en las redes sociales no deben estar exentas del cumplimiento de ciertas directrices jurídicas a las que están sujetas las personas en cualquier Estado de Derecho. En esta misma dirección, el propio Mark Zuckerberg (2019), fundador de la plataforma digital Facebook ha declarado que los gobiernos e instituciones deben tomar un papel más activo en cuanto a la regulación particularmente en cuatro ámbitos: en el control de contenidos perjudiciales, la integridad de los procesos electorales, la privacidad y la portabilidad de los datos.

Tal es el caso, que la Suprema Corte también ha señalado que, aquellos casos en que el derecho a ser informado –en los términos anteriormente expuestos- pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe estar basada en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(El de importancia para el presente caso), La información debe ser de relevancia pública o de interés general. La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios debe ser de interés público. En ese sentido, cumple dicho requisito si la información contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; lleven a cabo alguna actividad política; por su profesión; por su relación en un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. Por lo que, para que prevalezca el derecho a ser informado, sobre el derecho al honor o reputación de una persona, se debe cumplir con los requisitos que ya se han citado.

No podemos dejar pasar el hecho de que, varias libertades se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que internet y las redes sociales brindan. Sin embargo, debe reconocerse que también es posible que se cometan abusos dentro de esos medios virtuales gracias a las mismas razones. Por lo tanto, las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho y resultará necesaria la intervención del Estado en los casos en que se violenten derechos a los usuarios de la red.

En relación con el uso de redes sociales por parte de servidores públicos, la Corte del Distrito de Nueva York⁷⁵ concluyó que, si bien Twitter es una compañía privada,

podía establecerse que el Ejecutivo de los Estados Unidos de Norteamérica y el señor Scavino (los demandados en ese caso) ejercían control sobre varios aspectos de la cuenta @realDonaldTrump. Esto se comprueba en que podían manejar el contenido de los tuits que eran enviados, podían impedir, a través del bloqueo, que otros usuarios –entre ellos los demandantes– tuvieran acceso a esa cuenta y podían participar en el espacio interactivo que se genera con los tuits enviados.

Un criterio similar fue sostenido por la Sala Constitucional de Costa Rica al determinar que, con la aparición de nuevas tecnologías, se crearon espacios que – si bien de origen son privados– son utilizados por las autoridades para comunicar información de naturaleza pública e interactuar con los ciudadanos. En este sentido, consideró que “las redes sociales como Facebook, no sólo proveen información, sino que, además, son un canal para expresarse. Por ello, es que no puede una autoridad válidamente bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio”.

La presente iniciativa trata de encontrar aquellos mecanismos que, utilizando la experiencia internacional, inhiban la utilización de instituciones judiciales como medio de censura indirecta.

Dentro de los temas que se regulan en la presente iniciativa destacan los siguientes:

- Se propone que, las personas periodistas y colaboradoras periodísticas puedan oponer como excepción el secreto profesional, cuando deba revelar su fuente para desvirtuar los hechos que le sean atribuidos; lo cual tendrá por objeto, en caso de resultar procedente, el sobreseimiento del juicio;
- Mecanismos para fomentar la igualdad de las partes dentro de los procedimientos;
- Se propone la condena a la restitución de gastos y costas al actor, si éste no prueba su acción, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y
- Se propone que, se ordene a costa de la actora, una publicación de los puntos resolutive de la sentencia definitiva, así como una disculpa a favor de la persona demandada si concurren los siguientes supuestos: I. Que la

parte actora no haya probado su acción durante el procedimiento, y II. El procedimiento se hubiere hecho público.

- Se regula el uso de las redes sociales de las personas servidoras públicas en razón de los estándares internacionales así como de los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para proteger la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

DECRETO

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EMITE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR, AL DECORO, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA PROPIA IMAGEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR, AL DECORO, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA PROPIA IMAGEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en **la Ciudad de México**, y **encuentra su origen** en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7°, inciso E), numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Tiene por **objeto** regular la responsabilidad civil y el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión **que pudiera realizar cualquier persona**.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor, **al decoro, a la intimidad personal** y la propia imagen de las personas en **la Ciudad de México**.

Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como **base fundamental en la estructura de un Estado constitucional de derecho** y de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de **las personas** que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de todas las personas en la Ciudad de México.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor **al decoro, a la intimidad personal** y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Daño Moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

II. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen,

sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

III. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

IV. Estándar de Veracidad: La obligación de acreditar plena y exactamente los hechos expresados, cuando no se estaba en un caso de difusión de hechos noticiables, sino juicios de valor derivados de hechos ampliamente conocidos y comentados.

V. Expresiones ofensivas u oprobiosas: Aquellas que conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de que se realicen inferencias crueles que inciten a una respuesta en el mismo sentido al contener un desprecio personal.

VI. Figura pública: La persona que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o bien por la relación con algún suceso importante para la sociedad, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

VII. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

VIII. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México.

IX. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derechos. Se conforma por los derechos de personalidad.

X. Servidor Público: Los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 8.- Las libertades de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se deben ejercitar en armonía con los derechos de personalidad.

Artículo 9.- Las personas periodistas y colaboradoras periodísticas podrán oponer como excepción el secreto profesional, la cual tendrá por objeto, en caso de resultar procedente, el sobreseimiento del juicio.

La excepción contenida en el párrafo anterior, procederá únicamente cuando el demandado deba revelar su fuente para desvirtuar los hechos que le son atribuidos.

Artículo 10.- Cuando la información se refiere a hechos, lo que protege el marco normativo es la información veraz e imparcial.

Debiendo entender para efectos de esta ley, por veracidad, la exigencia de que los reportajes, las entrevistas, las notas o cualquier otro medio destinados a influir en la opinión pública, tengan un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

El informador debe poder mostrar de algún modo que, ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

La imparcialidad debe entenderse como una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

TÍTULO SEGUNDO

VIDA PRIVADA, HONOR Y PROPIA IMAGEN

CAPITULO I

VIDA PRIVADA

Artículo 11.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y que, por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

Artículo 12.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 13.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que, por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho

Artículo 14.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

CAPITULO II

DERECHO AL HONOR

Artículo 15.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 16.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 17.- En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

CAPITULO III PROPIA IMAGEN

Artículo 18.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de esta.

Artículo 20.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 21.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos,

acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 22.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 23.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

CAPÍTULO IV

DE LAS REDES SOCIALES

Artículo 24.- Tipos de esfera de privacidad de la información:

- I. **Información estrictamente privada, la cual incluye aquélla que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario sería único y determinado. En esta categoría se encuentran los mensajes y correos electrónicos.**
- II. **Información semiprivada o semipública, que sería toda aquélla que el emisor decide mostrar a un destinatario o sujeto de su elección, por lo que no sería individualizada, de forma que los destinatarios no tendrían derecho a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido.**
- III. **Información pública que incluiría cualquier publicación que no tenga restricción de acceso.**

Artículo 25. - Las redes sociales que sean utilizadas por las personas servidoras públicas, para difundir servicios, eventos, noticias, avisos e información de interés público, relacionada directamente con el encargo que desempeñan, comunicándose así, con la ciudadanía actuando como gobernante, deberán mantener un lenguaje respetuoso al publicar y dirigirse a sus seguidores, y no podrán bloquearlos salvo en los siguientes casos, justificados:

- a) En caso de que los particulares emitan amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, en contra de la persona servidora pública o de su familia en cualquier grado.
- b) En caso de que los particulares emitan incitaciones a la violencia en cualquiera de sus modalidades.
- c) En caso de que se emitan comentarios discriminatorios de cualquier tipo.
- d) En caso de que los particulares cometan acoso o acoso sexual.
- e) En caso de que los particulares con sus acciones cometan delitos contra la intimidad sexual.
- f) En caso de que los particulares emitan comentarios obscenos en contra de las personas servidoras públicas.

No podrán considerarse comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes sociales, la emisión de expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes que puedan causar algún tipo de molestia.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como persona servidora pública, aquellas contenidas en el numeral 1 del artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, sin menoscabo de lo señalado por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26. - Los contenidos compartidos a través de las redes sociales de los servidores públicos gozan de una presunción de publicidad al ser sujetos de derecho que han decidido voluntariamente colocarse bajo un nivel de escrutinio social mayor al recibir su cargo.

Por lo que, aún las cuentas personales de redes sociales de los servidores públicos adquieren el carácter de públicas únicamente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que, ante la controversia de la publicidad o privacidad

de las cuentas en redes sociales se deben analizar los contenidos difundidos a fin de determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

Artículo 27. – Si la persona servidora pública considera que los usuarios de las redes sociales incurren en alguna violación regulada en materia de esta Ley, podrán proceder de conformidad con la misma.

Asimismo, en caso de que los usuarios de las redes sociales incurran en algún delito, las personas servidoras públicas podrán proceder de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 28. – Si la persona servidora pública bloquea sin causa justificada a un usuario de redes sociales o seguidor, éste, podrá presentar queja ante el Órgano de Control correspondiente o bien proceder por vía de juicio civil o de amparo, para que se ordene al servidor público permitir el acceso a sus redes sociales públicas con el fin de salvaguardar el derecho de libertad de expresión y acceso a la información.

Artículo 29. – Las opiniones formuladas en las redes sociales de los servidores públicos, se entienden a título personal, por lo que son absolutamente responsables de la publicación del contenido, y por tanto, tienen expresamente prohibido publicar información sensible o de carácter confidencial.

TÍTULO TERCERO AFECTACIÓN AL PATRIMONIO MORAL

CAPÍTULO I EL DAÑO AL PATRIMONIO MORAL

Artículo 30.- La violación afectación que sufre una persona en **sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que de sí misma tienen los demás,** constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Se presume que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegalmente la integridad física o psíquica de las personas.

Artículo 31.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 32.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones **absolutamente vejatorias, ofensivas u oprobiosas, según el contexto o impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

CAPÍTULO II

AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN

Artículo 33.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 34.- No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.

CAPÍTULO III

MALICIA EFECTIVA

Artículo 35.- La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público **o persona privada con proyección pública**, y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.

Artículo 36.- Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Artículo 37.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que **se difunda información**;
- II. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- III. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- IV. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Artículo 38.- En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se prueben las fracciones I y II del artículo anterior.

Artículo 39.- En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

Artículo 40.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Artículo 41.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

Artículo 42.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 43.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;

II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y

III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 44.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito. La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

El demandado por ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión en relación con el derecho al honor, puede eximirse de responsabilidad probando la verdad de sus dichos.

Sin embargo, no está obligado a demostrar la verdad de sus afirmaciones para quedar exento de esa responsabilidad.

Artículo 45.- Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán **en el término de un año a partir** de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.

TÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 46.- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable de este tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Artículo 47.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 48.- En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

Artículo 49.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 47 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México; lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 34 de esta ley, el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

Cuando se trate de responsabilidad civil por daño moral a causa del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión y el demandante sea servidor público o bien, lo haya sido al momento de los hechos objeto del juicio, siempre se condenará a la restitución de gastos y costas al actor, si éste no prueba su

acción de acuerdo con la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Artículo 50.- En los casos de responsabilidad civil con base en los supuestos de esta Ley, y el demandante sea servidor público o bien lo haya sido al momento de los hechos objeto del juicio, se ordenará, a costa de la actora, una publicación de los puntos resolutive de la sentencia definitiva, así como una disculpa a favor de la persona demandada si concurren los siguientes supuestos:

I. Que la parte actora no haya probado su acción durante el procedimiento, y

II. El procedimiento se haya hecho público.

Artículo 51.- Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 52.- En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.

Artículo 53.- Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral, podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se abroga la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

CUARTO. - La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tendrá plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

QUINTO. - Los juicios iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

SEXTO. - Todas las disposiciones legales que contravengan el presente Decreto se entenderán como derogadas.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ